

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil ocho.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los párrafos segundos de los considerandos décimo octavo y vigésimo primero respectivamente, los que se eliminan.

**Y SE TIENE, EN SU LUGAR, ADEMÁS PRESENTE:**

**EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:**

1°) Que respecto de SALAZAR MUÑOZ se acogerá a su favor la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, según se desprende de su extracto de filiación y antecedentes agregado a fojas 702;

2°) Que no existen, a su respecto, otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar y al favorecerlo una atenuante, sin perjudicarlo ninguna agravante, se le impondrá en definitiva, por su participación en calidad de autor del injusto investigado, el mínimo de la pena asignada al delito, conforme a las reglas del artículo 68 inciso 2° del Código Penal;

3°) Que respecto de Beltrán Gálvez se acogerá a su favor la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, según consta de su extracto de filiación agregado a fojas 705;

4°) Que no existen a su respecto otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar y al favorecerlo una atenuante, sin perjudicarlo ninguna agravante, se le impondrá en definitiva, por su participación en calidad de autor del injusto investigado, el mínimo de la pena asignada al delito, conforme a las reglas del artículo 68 inciso 2° del Código Penal.

**EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA:**

5°) Que el Fisco de Chile, en foja 1026, previo a la contestación de la demanda opone la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, para conocer de la acción indemnizatoria en contra del Estado de Chile, argumentando que la acción civil es de exclusiva competencia del juez de letras en lo civil, en la especie, el de asiento de Corte;

6°) Señala que los presupuestos legales que permiten el conocimiento de la acción civil, por un juez del crimen, son los señalados en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que en el caso sub-lite no concurren, careciendo éste de competencia para conocer de las acciones civiles de carácter indemnizatorias o reparatorias procedentes de hechos distintos de aquellos que fundamentan la tipicidad penal;

7°) Que el actor civil, fundamenta la acción resarcitoria del Fisco, en la falta de servicio público, cuyo origen es la ley y es autónoma de la responsabilidad civil regulada en el Derecho Privado. Para ello, sostiene que el juzgador no debe decidir en base a hechos extraños a la conducta desplegada por los autores del ilícito penal, sino que en base a lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal: “...*juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal*”;

8°) Que la responsabilidad del Estado por falta de servicio, es una especie de responsabilidad vicaria, en virtud de la cual el Estado y las Municipalidades responden personal y directamente, sin consideración al cuidado aplicado respecto de la actuación de los funcionarios;

9°) Luego, la responsabilidad del Fisco, emana directamente de la conducta desplegada por los querellados, o al menos se le puede atribuir como una consecuencia próxima o directa, en términos del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que como ente jurídico de

Derecho Público, necesariamente debe actuar en la vida del derecho a través de sus agentes, cuyo actuar es eventual fuente de responsabilidad penal y civil a la vez, ambas perseguidas en el presente juicio;

**10°)** Que la apelación de fs.1508, se desestimaré por no contener peticiones concretas como lo ordena el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil .

Por estas consideraciones y conforme lo dispuesto en los artículos 201 del Código de Procedimiento Civil, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, **se confirma** la sentencia en alzada de once de diciembre de dos mil siete, escrita en foja 1.459 y siguientes, **con declaración** que SALAZAR MUÑOZ y BELTRÁN GÁLVEZ, ya individualizados, quedan condenados como AUTORES del delito de SECUESTRO CALIFICADO en la persona de Juan Isaías Heredia Olivares, a contar del 16 de septiembre de 1.973 hasta la fecha, cometido en la ciudad de Los Ángeles, a la pena única de **OCHO AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

Que se rectifican las penas impuestas a los sentenciados SALAZAR MUÑOZ, BELTRÁN GÁLVEZ y VILLABLANCA MÉNDEZ, las que se comenzarán a contar desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles de ABONO los 9 DÍAS que estuvieron detenidos en esta causa, entre el 15 y 23 de diciembre de 2.005, según consta de las certificaciones de fojas 652, 666 y 694.

Que **se rechaza** la excepción de incompetencia absoluta interpuesta a lo principal de foja 1.026.

Redacción de la Ministro (S) doña Helga Marchant Bustamante.  
N° 654-2008.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por el Ministro don Emilio Elgueta Torres y por la Ministro Suplente doña Helga Marchant Bustamante y el Abogado Integrante don Enrique Pérez Levetzow.